



LA SENTENCIA PRONUNCIADA
POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA UNION
EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO
POR
D. Fructuoso Muñecas.



QUERÉTARO.
J. GONZALEZ, IMPRESOR,
SANTA CLARA NÚM. 2.
1895.

Sr. Antonio Perez Bolde

LA SENTENCIA PRONUNCIADA

POR LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA UNION

EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO

POR

D. FRUCTUOSO MUÑECAS.



QUERETARO.

Tipografía de José González

1ª DE SANTA CLARA NÚM. 2.

—
1895.

¡TANTAS veces he dirigido al público mis desautorizados escritos, que al hacerlo en la presente me asalta el fundado temor de agotar su paciencia; pero la fuerza irresistible que en las anteriores me estrechó á defender mi conducta judicial, hoy con mayor imperio me compele nuevamente á ejecutarlo. En efecto, el primer Tribunal de nuestro país ha lanzado una palabra de reprobación contra actos que practiqué con el carácter de Visitador de los Juzgados de esta Capital, y como ese alto Cuerpo brilla con los esplendores de la triple magestad del poder, la sabiduría y la justificación, tal palabra sería mi sentencia de muerte civil, si no pug-nase con respetuoso, pero viril esfuerzo, por conjurar los funestos estragos con que me amenaza.

Un pensamiento me alienta para esperar la benevolencia de mis lectores, el de que mi causa es la de las clases necesitadas de la sociedad, y por esto en la presente controversia ellas participarán ó de los beneficios y las alegrías del triunfo, ó de las amarguras y los desastres de la derrota.

Los adversarios de esa causa han tejido coronas para sus sienas, y entonado himnos de júbilo al dar á luz la resolución de la Suprema Corte; pero como si la vara de los prodigios obrase uno de sus milagros, vamos á ver convertirse esa brillante apoteosis en obscuras y pavorosas exequias.

Esta mágica transformación la consumará la ley; pues con poderoso conjuro hará surgir la verdad de la sepultura que se le ha cavado, y hundirse en ella al error, cubriéndolo con eterna y funeraria losa.

La sentencia á que aludo se opone á los más rudimentarios principios de la justicia; pues en el orden lógico y en el jurídico presenta sorprendentes deformidades. Parecerá que blasfemo al calificar así un juicio solemne dictado por el Areópago de la República; pero, mediante el favor del Cielo, demostraré mi afirmación con los fulgores de la evidencia.

Esto, sin embargo, no hace eclipsar ó palidecer las glorias de ese ilustrado Cuerpo. Es enorme el cúmulo de los negocios que sobre él pesan, y por esto no debe causar asombro que entre los numerosos fallos que diariamente pronuncia, se deslice alguno como el que va á ser objeto de mis indestructibles observaciones.

El cuadro de los hechos, en breves rasgos trazado, sería bastante comprobación de mi tesis. Una de las más importantes facultades que como á Visitador de los Juzgados las leyes me confieren es, la de vigilar eficazmente porque no se torne ilusoria la tutela con que el legislador ha querido proteger á los

menesterosos, en lo relativo á las almonedas que los propietarios de las casas de préstamos hacen practicar para reembolsarse de las cantidades que se les adeudan. En ejercicio de esta noble atribución, á la par que en cumplimiento de este sagrado deber, entre otros expedientes que se referían á negocios de esta índole, y que encontré plagados de reparabilísimas incorrecciones, hice objeto de mi examen uno promovido por D. Fructuoso Muñecas. Viendo que, según las constancias de las diligencias practicadas, se había celebrado ya la almoneda, previne á mi Secretario que, á fin de averiguar á cuánto ascendían las sumas sobrantes en favor de los deudores, cuidadosamente revisase la liquidación formada por el Juzgado, la cual arroja en tal sentido un saldo de cinco pesos, noventa y cuatro centavos. Ejecutada la operación, dió un producto de nueve pesos. En virtud de esto dispuse que el Juzgado dictase auto mandando á Muñecas que efectuase el entero en la Tesorería Municipal; pero desobedecida la orden, aquel, igualmente por acuerdo mio, conminó á dicho individuo con la imposición de una multa de cincuenta pesos si continuaba en su rebeldía. Habiendo sucedido así, el Juzgado, siempre obedeciendo mis disposiciones, previno al Tesorero que requiriese á Muñecas por el pago de cincuenta y nueve pesos, importe de la pena pecuniaria y de las cantidades excedentes en favor de los deudores, practicado lo cual, el último acudió á la Justicia de la Unión en solicitud de amparo de garantías, fundándose en que los Visitadores carecen de facultades para inmiscuirse en los asuntos

de que se trata, y en que las cuentas del Juzgado habían sido aprobadas por el mismo desde antes de que se verificase la visita, en consecuencia de lo cual los actos llevados á cabo en ella en lo concerniente á este punto, como violatorios de la cosa juzgada, eran transgresores de la Constitución. Durante el juicio el Sr. Promotor Fiscal pidió que el Secretario del Juzgado de Distrito comprobase la adición hecha por el mio, lo cual ofreció un producto de seis pesos ochenta y siete centavos, inferior en dos pesos, trece centavos al que el último había obtenido. Esta diferencia dió mérito al Sr. Juez federal para dictar sentencia reconociendo las inconcusas facultades del Visitador para intervenir en los remates celebrados por las casas de préstamos; pero concediendo el amparo por ser ilícito el importe de los valores resultantes en contra del quejoso; puesto que el Juzgado 1º Menor obtuvo un total; otro el Secretario de la Visita, y otro, también diferente, el Juzgado de Distrito. Elevados los autos, esta sentencia fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe, no obstante, advertirse que aunque fué así, los fundamentos en que dicho Cuerpo se apoyó son contrarios á los que tuvo presentes el Señor Juez de Distrito.

Desde luego se descubre flagrante oposición entre los dos fallos respecto de un punto capitalísimo, el de la autoridad contra la que se elevó la queja; pues el Señor Juez de primera instancia dice: *Visto el recurso de amparo promovido por el súbdito español Fructuoso Muñecas CONTRA ACTOS DEL*

TESORERO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD..... Y la Suprema Corte: *Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por Fructuoso Muñecas CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL MAGISTRADO DE LA 1ª SALA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.....* ¿Cuál es, por fin, la verdad....? ¿El Tesorero, ó el Magistrado dieron motivo á la demanda entablada.....? El Señor Juez de primera instancia fué quien habló con exactitud.

Pero.....dormitaba la Suprema Corte.....? Nó, y lo digo sinceramente, gemía bajo el imponderable peso de muchos y complicados litigios.

Siguen las contradicciones: el Señor Juez se expresa de esta manera: LA DEUDA (de Muñecas) NO PUEDE TENERSE POR CIERTA NI LA CANTIDAD ES LÍQUIDA..... Y la Suprema Corte: *ordenó (la Visita) que enterara (Muñecas) la cantidad de nueve pesos por sobrantes, SUPERIOR REALMENTE A LA DEDUCIDA DE LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA.....* ¿Cuál es, por fin, la verdad....? pregunto segunda vez. ¿La suma exigida á Muñecas *no es líquida*, conforme á lo que asienta el Señor Juez de primera instancia, ó es superior REALMENTE á la que debe, según con plena seguridad afirma la Suprema Corte.....? Ahora ella es la que está en lo justo; aunque no por esto es fundada su resolución, como adelante demostraré.

Notemos, asimismo, que el Juzgado de primera instancia otorgó el amparo porque no existe liquidación, y el alto Tribunal revisor porque sí existe, premisas diametralmente contrarias, que, sin em-

bargo, engendraron la misma consecuencia, esto es, la de amparar al peticionario, lo que es imposible de comprender.....

¿Pero..... dormitaba el Señor Juez de Distrito....? Nó, y también lo digo con ingenuidad; se veía estrechado á dividir su atención entre muchos y delicados asuntos, propios del espinoso cargo que desempeña.

Continúa la oposición. El fallo del inferior está concebido así: *Considerando primero: que aunque en el ocurso de queja se objeta la revisión y examen que el Ciudadano Ministro Visitador del Juzgado 1º Menor hace del expediente de remate de prendas cumplidas en la casa de empeño denominada LA ANTIGUA FORTUNA, considerándola ilegal y atentatoria, esta calificación es inmerecida; pues lejos de ser ilegal el examen del expediente, se encuentra autorizado por la ley..... Segundo: que aunque se alega por el promovente que..... la cuenta de sobrantes (formada por el Juzgado 1º Menor) tiene ya la aprobación judicial, esta alegación no tiene fundamento.....* Hasta aquí esta sentencia. La de la Corte está redactada como sigue: *Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por Fructuoso Muñoz contra los procedimientos del Magistrado de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, quien, al revisar los expedientes de remates hechos en casas de empeño, ordenó enterara el quejoso la cantidad de nueve pesos por sobrantes, superior á la realmente deducida de la liquidación practicada, y conminándolo con una multa de cincuenta pesos si no hacía el entero respectivo dentro de veinticuatro horas, todo ello como dueño*

de la casa de préstamos La Antigua Fortuna, Y CON CUYOS PROCEDIMIENTOS ESTIMA EL RECURRENTE VIOLADAS EN SU PERJUICIO LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y CONSIDERANDO: QUE DE AUTOS CONSTAN PLENAMENTE COMPROBADOS LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.... Hasta aquí esta otra resolución. De todo lo transcrito aparece que, conforme á lo expuesto por el Juzgado, el demandante fundó su solicitud en que la revisión del expediente relativo al remate de las prendas cumplidas hecha por la Visita, ERA ILEGAL Y ATENTATORIA, y además, en que la cuenta de los sobrantes formada por el Juzgado 1º Menor HABÍA RECIBIDO YA LA APROBACIÓN JUDICIAL; y según la Corte, el promovente intentó el recurso porque el Magistrado de la 1ª Sala ORDENÓ ENTERARSE LA CANTIDAD DE NUEVE PESOS, SUPERIOR REALMENTE Á LA DEDUCIDA DE LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA..... El Señor Lic. Ortiz Monasterio asienta, pues, que la controversia giró sobre fecundas y hasta floridas cuestiones de Jurisprudencia, y el Tribunal revisor que se encerró dentro de los límites de prosaicas y raquílicas combinaciones de descarnados guarismos..... ¿Cuál es, por fin, la verdad....? interrogo tercera vez..... El Señor Lic. Ortiz conquista ahora las palmas del triunfo sobre su superior; pues tal como él afirma apoyó el prestamista sus pretensiones.

¿Pero..... dormía el Areópago de la República....? Nó, graves lucubraciones, multiplicados desvelos

reclamaban el empleo de sus energías, y por esto no es de maravillar que los pormenores notados escapasen á su profunda penetración.

Estas observaciones abren á otras anchuroso cauce. Desnaturalizada la controversia por la Corte, la metamorfosis, bajo el aspecto de la lógica, produjo la entronización en el asunto de la *ignorancia del elenco*, el más funesto de todos los sofismas; porque á todos los comprende, y consiste en desarraigar la cuestión de su terreno propio, implantando en su lugar otra enteramente distinta. Por medio de este desastroso procedimiento al debate real sucede otro imaginario, bien así como cuando la pirotecnia, con sus fantásticos y deslumbradores juegos de luces, simula los relámpagos y el estruendo de las verdaderas batallas.

Desde el punto de vista del derecho la transformación causó más hondos desquiciamientos. Una de las firmes bases del amplio edificio de nuestro sistema judicial es el axioma de que la sentencia debe ser conforme con la demanda, sobre cuyo sólido cimiento el primer Tribunal del país ha descargado en esta vez terribles y destructores golpes. Muñecas expresó como CAUSA DE PEDIR el amparo la ausencia de facultades de la Visita para ingerirse en las operaciones de las casas de préstamos, y la inviolabilidad de la cosa juzgada, y la Corte le otorgó lo pedido porque la Visita ordenó enterarse la cantidad de nueve pesos, superior realmente á la deducida de la liquidación practicada..... ¿Son semejantes en algo esta demanda y su relativa sentencia.....?

Oigamos al distinguido Manresa y Navarro en su modernísima obra intitulada *Comentarios á la última Ley de Enjuiciamiento Civil Española*, tomo 2º, pág. 127, en donde se leen estos conceptos: *Las sentencias deben ser congruentes con las demandas, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. En este precepto..... están resumidas la legislación y jurisprudencia antiguas sobre esta materia. Entre la multitud de casos en que se ha alegado la falta de congruencia entre la sentencia y la demanda para fundar el recurso de casación, se citaba como infringida la ley 16, tit. 22, Part. 3ª, la cual ordena, según el epígrafe, QUE NON DEBE VALER EL JUICIO QUE DA EL JUDGADOR SOBRE COSA QUE NON FUÉ DEMANDADA ANTE ÉL..... De esta disposición legal deducían los expositores del derecho, y confirmó la jurisprudencia, que la conformidad entre la sentencia y la demanda ha de recaer sobre las personas, cosas, causa y acción. Y en la página 126 añade..... Lo mismo sucedería si no hubiera conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto á la CAUSA DE PEDIR. Si se demanda una finca por título de herencia, por ejemplo, y el actor no prueba esta causa de pedir, el demandado no podrá ser condenado á entregarla á pretexto de que pertenezca al actor por compra ó por otro motivo, en razón de que sobre este extremo no habrá versado la defensa.*

Estas claras doctrinas ponen de manifiesto que como el prestamista basó su demanda en el hecho de haber extralimitado el Visitador sus funciones, y en el ataque á las prerrogativas de la verdad le-